



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **018** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

VISTOS: Oficio N° 8379-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY VICTORIA HIDALGO DE RUESTA** contra el Oficio N° 4200-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de julio del 2022; y el Informe N° 84-2023/GRP-460000 de fecha 26 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 14390- DREP de fecha 20 de mayo del 2022, **NELLY VICTORIA HIDALGO DE RUESTA**, en adelante la administrada, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual según el D.U 105-2001, más los devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N° 4200-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **INFUNDADO** la solicitud presentada por el administrada, en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF en su artículo 4; y de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 31365, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022";

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 21409 de fecha 05 de agosto del 2022, la administrada interpone formal recurso de apelación contra el Oficio N° 4200-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de julio del 2022, que declara Infundada su solicitud de reintegro de la Bonificación Personal más devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N° 8379-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 15 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 4200-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de julio del 2022;

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado fe emitido el **15 de julio de 2022**, de acuerdo a la copia que obra en el expediente administrativo a folios 12; en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el **05 de agosto de 2022**; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste de la Bonificación Personal del 2% conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los profesores, profesionales de la educación, docentes universitarios, personal de los centros de educación, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **018** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY VICTORIA HIDALGO DE RUESTA** contra el Oficio N° 4200-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **NELLY VICTORIA HIDALGO DE RUESTA** en su domicilio real ubicado en Jr. Trujillo 317 distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

